



Número Único 540016106182201980025-00
Ubicación 5489
Condenado ALCIRA ISABEL ROMERO MARIN
C.C # 1064787805

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1033/20 del NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 540016106182201980025-00
Ubicación 5489
Condenado ALCIRA ISABEL ROMERO MARIN.
C.C # 1064787805

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, Sí ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto No. 1033/20
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delitos: Secuestro Simple
Reclusión: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición allegada por la defensa de la penada **Alcira Isabel Romero Marín**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.064.787.805** de **Chiriguana - Cesar**, el despacho evaluará la eventual la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta - Norte de Santander**, por la cual condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** a las penas principales de **noventa y seis (96) meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) s.m.l.m.v.**, como autora penalmente responsable de la conducta punible de **Secuestro Simple**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de junio de 2019**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.4.- El 23 de junio de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN PRESENTADA.

La defensa de la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** presentó memorial solicitando el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a favor de la prenombrada, indicando que la prenombrada cumple con los presupuestos señalados en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, artículo 1° de la Ley 750 de



2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, para lo cual efectuó la transcripción de la normatividad referida.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 preceptúa:

"Artículo 461: El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o el que cumpla sus funciones, lo que permite desatar el pedimento impetrado.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la solicitud presentada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

*¿Resulta plausible sustituir la pena de **noventa y seis (96) meses de prisión**, irrogada a **Alcira Isabel Romero Marín** por la prisión domiciliaria a voces del artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1. De la prisión domiciliaria a la luz del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

Para empezar, necesario resulta precisar, como lo viene indicando los precedentes emanados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente desde la sentencia adiada 26 de junio de 2008, radicado 22453 que la prisión domiciliaria está concebida en la Ley 599 de 2000 como un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en la medida en que su concesión conlleva a que la prisión se ejecute bajo condiciones de reclusión menos rigurosas, como es en el lugar de residencia, lo que de manera alguna puede asimilarse a la libertad.



Ahora bien, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la *sustitución de la ejecución de la pena*, previa caución, en los mismos casos de la *sustitución de la detención preventiva*." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 314 *idem*, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el decurso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación satisfaga las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

"ARTÍCULO 314- Modificado artículo 27 Ley 1142 de 2007... Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto, igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

(...)

No obstante lo anterior, en este punto conviene precisar que si bien el referido artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, permite entender que los presupuestos para acceder a la detención domiciliaria igualmente corresponden a aquellos que deben constatarse para la prisión domiciliaria, lo cierto es, que en manera alguna pueden confundirse dichos institutos, pues responden a fines completamente disímiles. Veamos:

La detención domiciliaria como medida preventiva, tiene como finalidad que el imputado no obstruya el debido ejercicio de la justicia, proteger a la sociedad o a la víctima o que resulte probable que éste no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia: -Artículo 308 Ley 906 de 2004-, en tanto que la prisión domiciliaria, busca garantizar el cumplimiento de las funciones de la pena, establecidas en el



artículo 4° del Código Penal como son: prevención general y especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Por manera que, si bien el citado canon 461 de la ley adjetiva penal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para sustituir la ejecución de la sanción privativa de la libertad, en los mismos eventos de la sustitución de la detención preventiva, por sustracción de materia resultaría inapropiado en esta fase procesal, tener en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, pues dado el carácter teleológico que éstas comportan, es diáfano que únicamente operan en desarrollo del decurso procesal, con exclusión de la sentencia cuando ha cobrado firmeza.

Efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho entrará a analizar la petición de prisión domiciliaria incoada por la defensa de la penada **Alcira Isabel Romero Marín**, no sin antes abordar brevemente la evolución jurisprudencial que ha tenido el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria, tratándose de sentenciados que ostentan la calidad de madre cabeza de hogar, para luego determinar si en efecto, la prenombrada satisface las exigencias constitucionales y legales a que alude la Ley 750 de 2002 y, por tanto, pueda ser considerado como tal.

4.2.2. Desarrollo jurisprudencial de la figura de madre cabeza de familia

Buscando dar desarrollo a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el legislador emanó la Ley 750 de 2002, reconociendo a sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio al referir:

"ARTÍCULO 10. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:"

Tal beneficio-derecho fue extendido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-184 de 2003, a los padres que estuvieran en las mismas condiciones, esto es, cuando de un lado sean los **únicos encargados de la protección, manutención y cuidado de los niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva**, y de otro no sean condenados por los delitos allí citados y carezcan de antecedentes penales o contravencionales.

Ahora, con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 (artículos 314 No. 5 y 461), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente



a partir de la sentencia adiada el 26 de junio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, **bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.**

En efecto, estimó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que resultaban derogadas tácitamente las exigencias contenidas en la Ley 750 de 2002, y, por tanto, viable su otorgamiento, sin importar el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales y menos aún, el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor, con miras a establecer si el beneficio pondría en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo.

Al respecto indicó:

"Ahora bien, a la luz de la Ley 750 una tal aspiración podría verse eventualmente frustrada de cara al no cumplimiento del requisito subjetivo, esto es, cuando se tratara de analizar que el encierro domiciliario podría evitar que se pusiera en peligro a la comunidad, originada una tal conclusión luego de sortear el examen del desempeño personal, social, familiar y laboral de la procesada"

Pero aun así, y en la mira de escudriñar la posibilidad de la sustitución, surge potencialmente viable la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr num. 5 idem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906. En síntesis, el encerramiento domiciliario bajo la novedosa legislación opera como forma de sustitución tanto de la detención preventiva como de la pena de prisión"

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en punto al instituto jurídico bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada -por lo menos desde la visión de esa norma y para la época en que se cometió la infracción- por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dada la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.

No hay duda, pues, que los nuevos instrumentos procesales son (como se dijo) muchísimo más ventajosos que los anteriores, resultando por ello aplicables en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute -de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental."

Sin embargo, tal postura fue morigerada a partir del 2011 cuando se reconoció que para efectos de conceder la prisión domiciliaria **no bastaba acreditar tal calidad**, sino que se hacía necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no iba en contravía del interés superior del niño.

De esta forma, en sentencia de 23 de marzo de 2011, radicado 34784, con ponencia del magistrado **Augusto Ibáñez Guzmán**, se expresó:



"Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.

Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral." (Negrilla del Despacho)

Tal criterio de autoridad fue consolidado en sentencia 35943 de 22 de junio de 2011, con ponencia del magistrado **Julio Enrique Socha Salamanca**, iterada en fallo 37751 de 22 de febrero de 2012 con ponencia del magistrado **José Leónidas Bustos Martínez**, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, **era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria.**

De esta manera concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."



En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T – 534 de 2017 estableció que el estudio para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria fundada en la condición de madre cabeza de familia, se deben estudiar tanto el conjunto de normas que rigen el sustituto, como los antecedentes o las características del delito. Lo anterior en los siguientes términos:

“En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados”.

Por ello entiende este estrado judicial que para entrar a sustituir la pena de prisión por la de prisión domiciliaria atendiendo la calidad de cabeza de familia a voces del artículo 461 de ordenamiento adjetivo, es menester satisfacer las exigencias normativas prescritas en la Ley 750 de 2002, y, en consecuencia, demostrar concretamente que la protección del hijo menor de edad del penado no pone en entredicho las funciones de la pena a que alude el artículo 4° del estatuto represor.

4.2.3. Del caso en concreto

En atención a la petición presentada por la defensa de la penada **Alcira Isabel Romero Marín**, los elementos de juicio allegados, y el material probatorio obrante en las diligencias, desde ya, se anuncia que NO se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en la Ley 750 de 2002 y en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, por lo que es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se anuncia que en el presente asunto no se aportaron elementos que permitan a este despacho concluir de manera razonada que la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** tiene el estatus de madre cabeza de familia, pese a que en el memorial remitido, se requirió el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo el argumento que la prenombrada ostenta la condición de madre cabeza de familia respecto de sus tres hijos. Por otro lado, en la solicitud presentada por la defensora de la condenada, se manifestó que los menores se encuentran bajo el cuidado de su abuelo materno, sin presentar prueba siquiera sumaria que acredite la veracidad de las demás manifestaciones.

No sobra anotar que la condición de madre de la sentenciada, no constituye *per se* un derecho para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, pues se reitera, que para acceder al mismo se debe configurar la condición de madre o padre cabeza de familia de conformidad con los parámetros fijados en la citada jurisprudencia.

Así las cosas, no es posible predicar o asumir que la precitada sentenciada ostente la calidad de madre cabeza de hogar, pues no fue remitida prueba por lo menos sumaria de la situación actual.

En segundo lugar, en lo que refiere al presupuesto que la penada tenga hijos menores de edad, como ya se indicó, de la documentación remitida no se vislumbra ningún elemento con el cual se acredite la situación actual.

Por lo anterior, no es viable aseverar que **Alcira Isabel Romero Marín** posea la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como



consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, directo o extenso, los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención queden sumidos en el desamparo o abandono absoluto.

Sobre este punto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto** expresó¹:

(...) En este orden de ideas, la condición de padre o madre cabeza de familia está representada en algo más que el suministro de recursos para el sostenimiento del hogar, pues debe abarcar el cuidado integral de los menores de edad al brindar protección no sólo a nivel económico sino también en los aspectos emocional, educativo y afectivo; motivo por el cual un condenado podría acceder al sustituto penal cuando demuestre que él, sin la posibilidad del apoyo de una pareja o de otro miembro del núcleo familiar, tiene bajo su exclusivo cuidado a sus hijos, de manera que la privación de la libertad conlleva el abandono de aquéllos y un riesgo inminente para la efectiva satisfacción de sus derechos, en beneficio de quienes debe actuar entonces el funcionario judicial con el propósito de tornar real en lo específico la prevalencia de que trata el artículo 44 de la Carta Política y la protección especial reforzada que de igual modo surge de esa preceptiva superior (negrilla y subraya del Despacho).

En igual sentido dicha Corporación, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Jairo José Agudelo Parra**², puntualizó:

(...) Lo anterior, aunado a lo expresado por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en estos eventos,³ nos permite concluir que para considerar a un hombre como padre cabeza de familia, se requiere: i) que tenga a su cargo en forma permanente hijos menores u otras personas incapaces para trabajar; ii) que haya ausencia permanente de la cónyuge o compañera permanente; y iii) carencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

(...) Con los elementos de convicción conocidos se puede colegir que S.M., responde económicamente por los referidos menores, pero no brinda un conocimiento cierto indicativo de que es la única persona llamada a proteger integralmente a aquellos. Ello, porque el propósito fundamental de las normativas reseñadas es amparar al infante u otras personas incapacitadas para trabajar, que quedan en situación de desprotección total ante la privación de la libertad de la única persona a cuyo cargo se encontraban; pero si estas no están desprotegidas porque otra persona, generalmente del núcleo familiar, tiene o asume ese rol ofreciendo cuidado, protección y manutención, no se materializa el concepto de cabeza de familia en el reo..." (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, esta ejecutora no desconoce que muy seguramente la ausencia de **Alcira Isabel Romero Marín** ha causado angustia al interior de su núcleo familiar; y aún más a sus hijos; sin embargo debe aclararse que la desafortunada situación actual, es producto de la manifestación de la voluntad de la prenombrada, y con la cual, por ahora, NO se observa una vulneración de derechos fundamentales a las menores.

De tal suerte y en el entendido que la figura de "madre cabeza de familia", persigue en esencia la protección de los menores en situación de abandono y absoluta desatención por parte de los padres, por causas legales, y de la sustancial ayuda de otros familiares, constituyéndose en un derecho para los menores y no en un beneficio para la persona mayor de edad privada de la libertad por haber infringido la ley penal, no son de recibo de esta ejecutora las manifestaciones efectuadas por la defensa de **Alcira Isabel Romero Marín**.

¹ Auto del 18 de julio de 2.011. Radicación 110014004061200600459 01 [4.590]

² Auto del 13 de abril de 2.011. Radicación 110013104041200500152 02

³ Corte Constitucional. Sentencia C-184 de 2003. M.P. Cepeda Espinosa Manuel José. "(...) Por estas razones la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él.(...)"(Negrilla y Subrayado fuera de texto)



Finalmente, esta Ejecutora advierte que la ley 750 de 2020 presente excepciones especiales para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por la figura de madre o cabeza de familia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo"(Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, en el caso en cuestión se advierte que la penada **Alcira Isabel Romero Marín** fue condenada por el delito de **SECUESTRO SIMPLE** con circunstancias de agravación y con circunstancias de atenuación. Por lo tanto, además de presentarse una expresa prohibición para la concesión del sustituto solicitado, existe una clara incongruencia entre lo petitionado y las circunstancias del delito por el cual la prenombrada fue condenada, puesto que se trató del secuestro de un menor de 6 meses de edad, tal y como quedó plasmado en la sentencia condenatoria proferida el 27 de enero de 2020 por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta – Norte de Santander**.

En este orden de ideas, esta Sede Judicial negará el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la penada **Alcira Isabel Romero Marín**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor, para ser incorporada en la hoja de vida de la interna.



5.2.- Ingresó al Despacho poder conferido por la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** a la profesional en derecho, Doctora Martha Lucia Saavedra Ruiz.

Vista la documentación e información que antecede, se dispone:

Reconocer a la togada Martha Lucia Saavedra Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 41.694.635 de Bogotá D. C., y tarjeta profesional No. 164.274 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de confianza de la penada en los términos y condiciones del poder presentado.

Regístrese la siguiente información de la profesional en Derecho:

Martha Lucia Saavedra Ruiz

C. C. 41.694.635 de Bogotá D. C.

T. P. 164.274 del C. S. J.

Notificaciones: Carrera 8 No. 15 - 80 Oficina 403

Teléfono: 3212871086

Correo electrónico: marthalus28@gmail.com

5.3.- Entérese de la decisión adoptada a la penada a en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a la penada **Alcira Isabel Romero Marín**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.064.787.805** de Chiriguana - Cesar, el sustituto de la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

JUEZ

**JUZGADOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **28 de 2020** HORA: **10:30**

NOMBRE: **Alcira**

CÉDULA: **1.064.787.805**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 14
21 AGO 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

17/8/2020

Correo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

RE: NOTIFICACION AI 1033 JDO 16 NI 5489

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/08/2020 5:11 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de julio de 2020 17:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1033 JDO 16 NI 5489

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1033/20 DEL JUZGADO 16 NI 5489 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECURSO - URGENTE - JDO 16 NI 5489 //JB //

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/08/2020 9:58 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Juzgado_28_Civil_Municipal_Bogota.pdf;

SECRETARIA

De: pablo cesar saavedra ruiz <pablocesar1968@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 5:19 p. m.

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO ADMITE TUTELA 2020-00350

MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA
ABOGADA ESPECIALIZADA

SEÑOR:(A);

JUEZ DIECISÉIS (16) PENAL DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

CONDENADO: ALCIRA ISABEL ROMERO MARIN.

DELITO: SECUESTRO SIMPLE

RADICADO: 54001-61-06-182-2019-80025-00

UBICACIÓN: 5489

MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA, también mayor de edad residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cedula de identidad número 41.694.635 de Bogotá y T. P. No.164274 del C. S. de la J. como apoderada de confianza de la aquí encartada, la presente para manifestar a su despacho que por medio de este escrito presento ante usted **RECURSO DE APELACIÓN**, de acuerdo al rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria a favor de mi prohijada de fecha 04 de agosto del año 2020, expedida por su despacho de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1.- Que con fecha del 04 de Agosto del año 2020, me fue negada el recurso de solicitud de la prisión domiciliaria a mi prohijada, por ser madre Cabeza de familia de acuerdo al articulo 1º de la Ley 750 de 2002 numeral 5º del articulo 314 y 461 de la ley 906 del 2004, donde el despacho manifiesta que si bien es un recurso valedero, me tengo que allanar por el delito al que fue condenada mi poderdante como es el SECUESTRO SIMPLE.

2.- Si bien es cierto que su despacho manifiesta que no allegue material probatorio suficiente para poder demostrar que mi prohijada es madre cabeza de familia, es cierto, lo que pasa es que mi prohijada vive en un pueblo del Cesar y la verdad que me es difícil acudir a recoger mas pruebas, pero al día de hoy anexare las pruebas que demuestran que mi prohijada si es madre cabeza de familia como lo manifiesta "El articulo 1º de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar. La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.

La sentencia C-184 de 2003[1] estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas

desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA
ABOGADA ESPECIALIZADA

2.1 Respecto al punto anterior el mismo legislador manifiesta que los menores se exponen a un riesgo al no tener a sus padres al pie, en este caso especial mi pro

hijada en cuanto a sus menores hijos, no han conocido a un padre ya que el padre de los dos primeros menores, fue desaparecido por los paramilitares hace más de 12 años y del tercer menor hijo, al padre de este lo mataron en Valledupar, por lo tanto como lo había manifestado anteriormente estos tres menores, están a cargo de su abuelo que es una persona adulta mayor ciega, y quien no les puede proporcionar un cuidado y protección por su misma condición y mucho menos proveer alimentos ya que al día de hoy viven es de la caridad de los vecinos, ya quien antes lo cuidaba era mi prohijada, pero luego de pasar este suceso en que se vio envuelta mi prohijada, la que tomo esta responsabilidad es la hija mayor de mi prohijada quien cuenta en la actualidad con 15 años, viven en un rancho que esta que se cae ya que su abuelo no los puede cuidar y menos conseguir la manutención de sus nietos por ende señor (a) Juez, la única persona quien debe estar a cargo de sus menores hijos es su propia madre, por el mismo estado de necesidad en que se encuentran.

2.3 Si bien es cierto señora Juez, que mi poderdante está condenada por un delito que no es excarcelable, por la comisión del delito, aquí se hago a nombre de mi prohijada una súplica a usted, de la prisión domiciliaria para mi prohijada, por el mismo problema de vulnerabilidad en que se encuentran sus menores hijos, y acatando lo que manifiesta la misma sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que quien reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento" como lo estaba haciendo mi prohijada con sus menores hijos, dándoles amor, cuidado, estudio, su manutención, por ende es una madre ejemplar, para sus hijos por lo mismo tiene que estar con ellos a su cuidado y responsabilidad, y no solamente con sus hijos sino también con su padre ya que es una persona discapacitada.

.- La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia y extendió el beneficio al padre que haga las mismas veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia" previó que:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres

cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

"(I) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (II) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (III) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (IV) o bien que la

MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA
ABOGADA ESPECIALIZADA

pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"[2]

3.1 Como se puede dar cuenta su señoría que mi prohijada cumple con los requisitos para suplicar la prisión domiciliaria, para poder estar cerca a sus menores hijos, cuidar también de su padre por el estado lamentable en que se encuentra y poder trabajar para poder sostener a su menores hijos ya que no hay quien se haga cargo de los mismos, además es una mujer soltera ya que como lo manifesté no tiene pareja por lo antes mentado, NO es un peligro para la sociedad es cierto estuvo involucrada en un error, y no porque ella lo proporcionara, esto le paso a mi prohijada por ayudar a quien no debía y mire como le pagaron de mal que hasta la cárcel la llevaron, porque si nos damos cuenta mi prohijada no tenía ninguna anotación y falta alguna, por ende la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015[3] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional."

4.-Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003[4], la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005[5] analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición."

La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA
ABOGADA ESPECIALIZADA

Luego, la sentencia de 22 de junio de 2011[9], reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así:

"La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez."

5.- el fondo no controvierte directamente el argumento que esgrimió el señor Juez(a) para negar la prisión sustitutiva en el sentido que no existe una deficiencia sustancial de ayuda de otros miembros de la familia, como que los menores de edad están al cargo de la hija mayor de la procesada-, si aquello que sugiere es que aun aceptando ello -incluso porque el defensor admite que estando privada la procesada de su libertad debió recibir el apoyo de terceras personas- es el apoyo afectivo de la madre frente a sus hijos lo que cuenta, dígame en respuesta a ese argumento que resulta equivocado, pues aquello que jurisprudencialmente se ha dicho es que uno de los requisitos para que proceda la sustitución deprecada es que "que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre" lo cual resulta independiente de que la madre o padre cabeza de familia provea económica o moralmente a sus menores hijos. En ese sentido debe señalarse que la privación de la libertad de una persona acarrea limitaciones en los órdenes afectivo y económico de los demás integrantes de su hogar, pues el alejamiento de un ser querido lleva siempre implícitas repercusiones en esos órdenes, pero no es eso lo que cuenta frente a la sustitución pretendida, como quiera que es la ausencia definitiva de cualquier persona adulta del núcleo familiar aquello que se debe tener en cuenta por el operador al momento de entrar a definir al respecto; y por lo que se tiene, aquello que informa la actuación es que en este caso al menos se cuenta con la figura de la hermana mayor de los menores, quien escasamente cuenta con 15 años y quien **NO** puede estar al cuidado de todos, si es que no se cuenta con otra figura familiar.

6.- Como se puede dar cuenta señor (a) Juez, que mi prohijada es la única persona que estaba a cargo de sus menores hijos y de su padre adulto mayor, y ciego, quien no le puede aportar ningún alimento a sus menores nietos, como también lo manifesté mi prohijada no tiene el apoyo de su familia por la misma condición económica de pobreza, además los padres de sus menores hijos, el de los dos mayorcitas lo desapareció los paramilitares hace mas de 12 años, y el padre de su hijo menor, murió, por ende la única que vivía con sus hijos y estaba pendiente de ellos era mi prohijada, llevando el rol de madre y padre para sus menores hijos.

6.1.- Además a mi prohijada todos los de su pueblo y en especial los de su barrio en cabeza de la junta de acción común donde ella siempre ha vivido con sus hijos y su padre, en que vivía mi prohijada y su familia, donde están actualmente sus menores hijos, tan es así que todos firmaron y apoyaron lo manifestado por el presidente de la Junta de Acción Comunal, y si bien es cierto que por hacer un favor de cuidar a un menor de edad, el padre de este menor la haya acusado de algo que en realidad nunca ocurrió, mi prohijada fue condenada, y el abogado de oficio que la represento no se qué motivo causa o razón, no demostró con las pruebas que tenía mi poderdante en haber realizado una defensa técnica, y como lo manifiesto señor (a) Juez yo la verdad no sé nada del proceso ya que solamente estoy recurriendo con esta solicitud, por un conocido mío y amigo de la condenada, donde solicito a su digno despacho la prisión domiciliaria basada en la situación que están pasando sus menores hijos y ya que ella es la única que se puede hacer cargo de sus menores hijos, también puede seguir educándolos porque

MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA
ABOGADA ESPECIALIZADA

mi prohijada como lo manifesté es una persona que si bien es cierto se vio involucrada en ese problema, siempre fue una persona de bien responsable, trabajadora, amorosa con sus hijos, cumplidora con su deber y creo que se merece una oportunidad de poder seguir criando a su menores hijos, con todo el amor del mundo y cumpliendo con todo lo que ordenen su digno despacho siempre estará presta para todos los requerimientos que usted ordene.

PRETENSIONES

<.- Así la cosa sustentada dentro del término legal solicito a su honorable despacho **REPONGA** la decisión adoptada el día 09 de Julio del año 2020, por las razones de hecho y de derecho planteadas con anterioridad.

PRUEBAS

Para fundamentación adicional del recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho, se sirva traer al expediente las pruebas que paso a relaciona enseguida

- 1<.- Se tenga como prueba original de la recolección de firmas recogidas dentro del sector, donde se prueba lo dicho en párrafos anteriores.
- 2<.- Original certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio la Esperanza de Cuatro vientos (Cesar), a nombre de mi prohijada.
- 3<.- Original certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio la Esperanza de Cuatro vientos (Cesar), a nombre del padre de mi prohijada
- 4<.- Dos fotos de una de los hijos de mi prohijada my la segunda foto de los niños y abuelo de mi prohijada.
- 5<.- y las pruebas que ya reposan dentro del proceso a favor de mi poderdante.

.- Por todo lo anterior,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlos y, en su virtud, tenga por interpuesto en tiempo y forma este **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión recaída en las presentes actuaciones de fecha Julio 09 del año 2020 y dándole la tramitación de rigor y le conceda la prisión domiciliaria a mi prohijada, ya que no representa ningún peligro para la sociedad, y que además acudirá SIEMPRE que la Ley la requiera.

NOTIFICACIONES

<.- A la condenada y denunciado puede ser notificados en las direcciones que aparecen en la denuncia principal.

<.- Me pueden notificar en la carrera 8° No. 15-80 oficina 403 en la ciudad de Bogotá Cel. 3212871086 y correo electrónico marthalus28@gmail.com

De usted,
Atentamente

MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA
C. C. No. 41694635 de Bogotá
T. P. No 164274 del C. S. J.

Carrera 8° No. 15 - 80 Oficina 403 de Bogotá Cel. 3212871086 Correo. Elec. Marthalus28@gmail.com

JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA ESPERANZA

Personería jurídica No. 000013 de 28 - Mayo - 2003

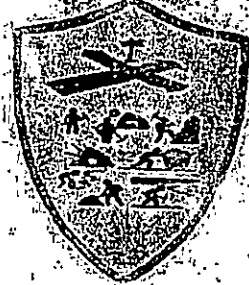
Auto No. 0132 de 07 - Junio - 2016

CUATRO VIENTOS - CESAR

Nit. 901027777-1

CEL 320 559 99 86

JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO LA ESPERANZA
CUATRO VIENTOS



Fecha Dia: 3 Mes: agosto Año: 2020

Certifica

La junta de acción comunal del barrio la esperanza del corregimiento de cuatro vientos municipio del paso cesar, certifica por medio del presente escrito que conocemos es residente y miembro de la comunidad de nuestro barrio a la señora **ALCIRA ROMERO MARIN** identificada con cedula numero 1064787805 de chiriguana cesar que siempre ha tenido un buen comportamiento en nuestro entorno como una persona sociable, honesta y es madre cabeza de hogar de 3 niños por tal motivo bajo el amparo de la ley 743 del 2002 expedimos estas certificación a solicitud del interesado.

La presente certificación se firma a los 3 días del mes de agosto del 2020

**JUNTA DE ACCION COMUNA
BARRIO LA ESPERANZA**


**JADER MOSQUERA
PRESIDENTE**

Jader Mosquera guette

Presidente jac la esperanza

Notificaciones

Correo: JacLaesperanza1@hotmail.com

Teléfono: 3205599986

JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA ESPERANZA

Personería jurídica No 000013 de 28 - Mayo - 2003

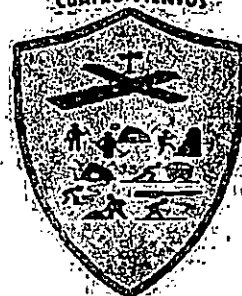
Auto No 0132 de 07 - Junio - 2016

CUATRO VIENTOS - CESAR

NIT 901027777-1

CEL 320 559 99 86

JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO LA ESPERANZA
CUATRO VIENTOS



Fecha Día: 3 Mes: agosto Año: 2020

Certifica

La junta de acción comunal del barrio la esperanza del corregimiento de cuatro vientos municipio del paso cesar, certifica que conocemos y es un miembro del barrio al señor Luis Rafael romero negrete con cedula n 77.100.479 de chiriguana de 62 años de edad desempleado y de la tercera edad hoy damos fe que en este momento está a cargo de tres niños menores de edad hijos de la joven Alcira Isabel romero Marin. Con los nombres de mileixa Isabel Carbajal romero de 14 años, Luis Rafael Carbajal romero de 13 años, Israel David romero Marin 6 años, bajo el amparo de la ley 743 del 2002 expedimos estas certificaciones a solicitud del interesado.

La presente certificación se firma a los 3 días del mes de agosto del 2020

Jader Mosquera guette

Presidente jac: laesperanza

JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO LA ESPERANZA

Jader Mosquera guette
PRESIDENTE

Notificaciones

Correo: jac:laesperanza1@hotmail.com

Teléfono: 3205599986





Alma Wood
5510 1000

Y. L. Wood
5510 1000
1924 1000

1000 1000 1000

Alma Wood
1000 1000

1000 1000 1000

Alma Wood
5510 1000

1000 1000 1000

Alma Wood
1000 1000

Alma Wood
5510 1000

Alma Wood
5510 1000

Alma Wood
5510 1000

Alma Wood
5510 1000

Alma Wood
5510 1000

Alma Wood
5510 1000

Alma Wood
5510 1000

Alma Wood
5510 1000

Alma Wood
5510 1000

Alma Wood
5510 1000

... 31 1961
 ... 10 1962
 ... 55 ...
 ... 1191 ...

... 36 ...
 ... 075290 ...
 ... 12 ...
 ... 36 ...

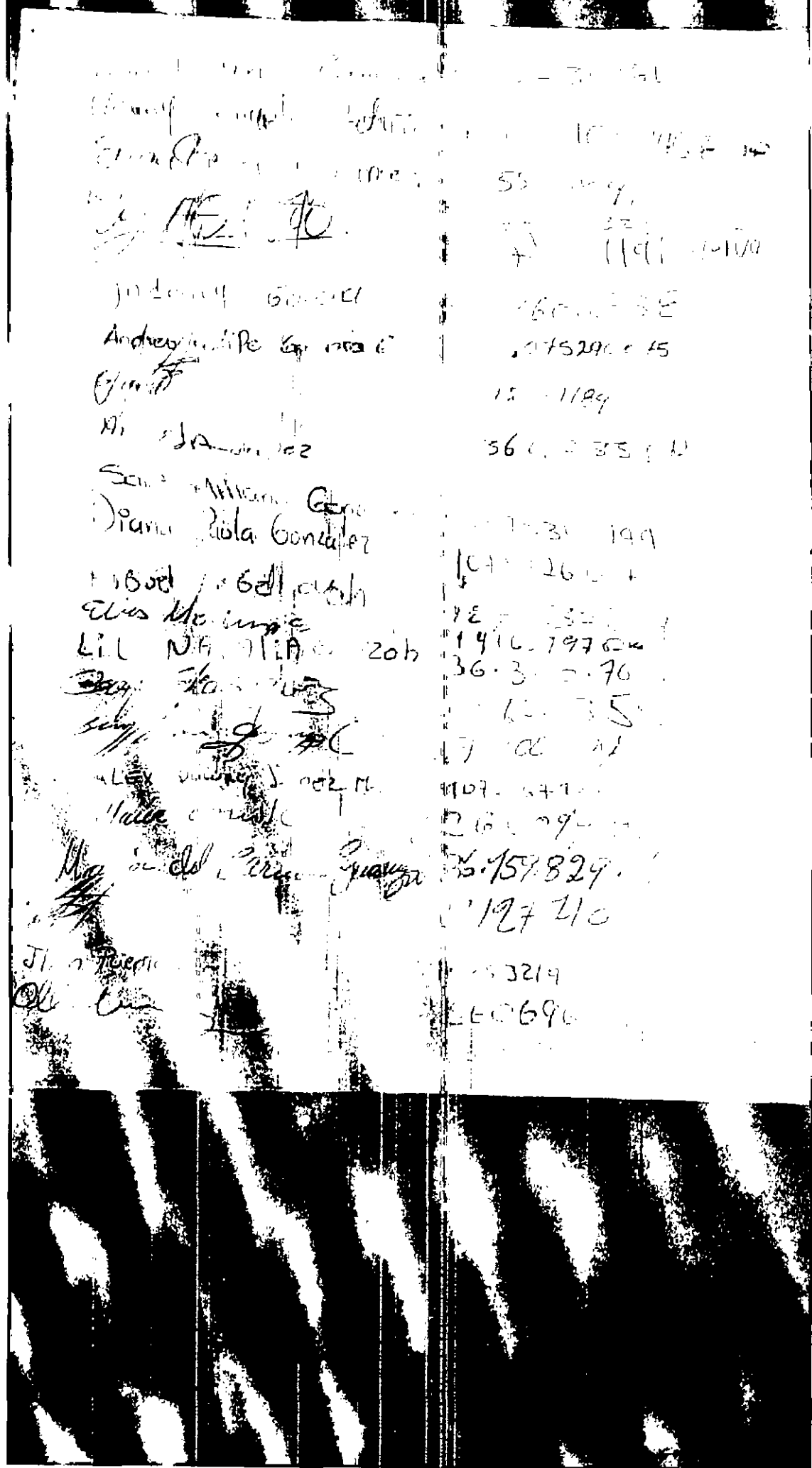
... 199
 ... 26 ...

... 1976 ...
 ... 36 ...
 ... 35 ...

... 197 ...
 ... 26 ...

... 157829 ...
 ... 127 ...

... 3219 ...
 ... 696 ...



1945-1946 Trade D.

1946-1947

1947-1948

1948-1949

1949-1950 158 135

1950-1951 128 122

1951-1952

1952-1953 13225

1953-1954 16304

1954-1955 1524 34

1955-1956 1524 34

1956-1957 1524 34

1957-1958 1524 34

1958-1959 1524 34

1959-1960 1524 34

1960-1961 1524 34

1961-1962 1524 34

1962-1963 1524 34

1963-1964 1524 34

1964-1965 1524 34

1965-1966 1524 34

[illegible]